

INE/CG1598/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES, PUEBLA, ENRIQUE CERÓN FLORES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Cristian Ramírez Muñoz, representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio, el C. Enrique Cerón Flores; denunciando las presuntas irregularidades consistentes en omisión de reportar los gastos de propaganda electoral consistentes en el perifoneo y valla móvil con vista por ambos lados que circulaba por el referido Municipio en un vehículo automotor y, consecuentemente, el rebase de tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir una trasgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos del partido político; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla. (Fojas de la 01 a la 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

HECHOS

(...)

*2. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés se aprobó un acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG446/2023, por el que **se aprueba el plan integral y los calendarios** de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, estableciendo las fechas y plazos para las precampañas y campañas, quedando de la siguiente manera para el Estado de Puebla:*

*-**Campaña: Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo** de dos mil veinticuatro.*

*3. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado como CG/AC-0018/2024, por el que determina los **Topes a los Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024**, fijando para el municipio de Libres, un tope por la cantidad de **\$ 224,148.32** (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 32/00 M.N.)*

*4. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha treinta de marzo del año en curso, se aprobó entre otros, el registro del **C.ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, tal y como se puede apreciar en el siguiente listado publicado por el mencionado instituto:*

(página 202,
https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf)

4. Bajo protesta de decir verdad, el día de 30 de abril del año en curso, y conforme se observa en el video y cada una de las imágenes, se encontró dentro del municipio de Libres, a un vehículo automotor tipo cuatrimoto que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE

*cuenta con cuatro ruedas, color rojo y negro, que a su vez remolcaba una valla móvil con vista por ambos lados, la cual contenía propaganda electoral con el nombre del **C.ENRIQUE CERÓN, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, y a la C.CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata postulada a la presidencia de la República, por los partidos políticos MORENA, **Partido del Trabajo**, y el Partido Verde Ecologista de México.*

Así mismo en la parte posterior del vehículo tipo cuatrimoto, se observa de manera recostada por uno de sus lados, una bocina color negro, de aproximadamente 90 centímetros de largo, por 30 de ancho y 30 de profundidad, que reproducía un audio con contenido de propaganda electoral, como se advierte en el video que se adjunta como prueba

Dentro del contenido del video citado, se describe lo siguiente:

*En el video se logra apreciar a una persona del sexo masculino conduciendo un vehículo automotor, tipo cuatrimoto, de color rojo y negro, circulando dentro del municipio de Libres, Puebla, que a su vez remolcaba una valla móvil con vista por ambos lados, la cual contenía propaganda electoral con el nombre del **C.ENRIQUE CERÓN, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, y a la C.CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata postulada a la presidencia de la República, por los partidos políticos MORENA, **Partido del Trabajo**, y el Partido Verde Ecologista de México, mismo vehículo iba reproduciendo un perifoneo reproducía un audio con propaganda electoral a ritmo de música popular:*

- Del segundo 4” al segundo 14” se escucha la siguiente estrofa “a todos los enfermos los quiero apoyar, apoyo a los mercados, comercio en general, a hombres y mujeres proyectos a buscar”;*
- Del segundo 16” al segundo 27” se escucha el siguiente coro “PT, PT, PT, PT, PT, PT, PT”;*
- Del segundo 28” al segundo 41” se escucha la siguiente estrofa “Por eso yo les digo a la tercera edad, que no estés preocupado por quien ir a votar, Partido del Trabajo es cuarta transformación, y este dos de junio cruza ENRIQUE CERÓN”.*
- Del segundo 43” al segundo 52” se repite el coro “PT, PT, PT, PT, PT, PT”, posteriormente se detiene la reproducción del audio mientras el vehículo seguía avanzando, seguidamente;*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE

- Del minuto 1'03" comienza de nuevo la reproducción del audio con propaganda electoral al ritmo de música popular; • Del minuto 1'19" al minuto 1'30" se repite el coro "PT, PT, PT, PT, PT, PT, PT";
- Del minuto 1'31" hasta el 1'33" se escucha la estrofa "Me pongo muy contento, me pongo...", con lo que finaliza el video.

También, se insertan las imágenes correspondientes al video que contiene la propaganda en vía pública mencionada anteriormente, que en la especie corresponde a la valla móvil publicitaria con vista por ambos lados y en los dos se muestra la imagen de una persona del sexo masculino con un sombrero tipo Texana, y camisa blanca, que corresponde a la persona de **"ENRIQUE CERÓN"**, Candidato postulado a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES**, seguido de una imagen gráfica la cual en su parte superior tiene la palabra "VOTA", en su parte media se encuentra el logo del **Partido del Trabajo** tachado y en la parte inferior contiene la fecha "2 DE JUNIO", del lado derecho se encuentra la imagen de una persona del sexo femenino correspondiente a **CLAUDIA SHEINBAUM**, candidata postulada a la Presidencia de la República, y en la parte inferior de las imágenes de las personas candidatas está la frase "HONESTIDAD, EXPERIENCIA Y COMPROMISO CON LIBRES" siendo remolcada por el vehículo anteriormente mencionado, mismas que corresponden a **3 imágenes**, tal y como se observa en las siguientes imágenes que se insertan al presente escrito de queja:





CONSIDERACIONES DE DERECHO

[Se transcriben artículos]

*En este contexto, el candidato **C.ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, ya que indebidamente, existe la presunción de que ha sobre pasado el tope de los gastos de campaña consistente en la cantidad de **\$ 224,148.32 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO 32/00 M.N.)** establecido mediante acuerdo CG/AC-0018/2024 citado en el punto 3 del apartado de HECHOS de la presente queja.*

Lo cual se comprueba con las diversas fotografías que están insertas en el presente escrito, y que con estos medios probatorios, son verificables los gastos de propaganda electoral; consistentes en el exceso de pago de pintas de barda, sobre todo si se considera la dimensión de las mismas, con lo que indudablemente se infiere que existe un exceso considerablemente mayor del tope de gastos de campaña que rebasó por mucho el candidato denunciado.

*En ese sentido debe considerarse que cualquier gasto de campaña realizado como los aquí demostrados, tienen que ser **reportados y comprobados** y de no ser así se incurriría en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes señalado, ya que estos se dan principalmente con el fin de garantizar que los partidos políticos cuenten de*

manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentada en la Tesis LXIII/2015 en la cual determinó:

[Se transcribe tesis]

En este sentido, respecto a los hechos aquí denunciados, quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:

I. TEMPORAL. *Toda vez que como se ha evidenciado, los hechos que se denuncian fueron realizados a partir del veinticinco de mayo del presente año, fecha en que de conformidad con el Acuerdo INE/CG446/2023 se encuentra en curso el periodo para realización de campañas electorales, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.*

II. FINALIDAD. *Que los hechos propagandísticos consistentes en diversas pintas de bardas, fueron con el firme propósito de intervenir en las preferencias del electorado, en favor del denunciado de nombre **C.ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo.***

III. TERRITORIALIDAD. *Que todos los hechos denunciados se llevaron a cabo dentro del Municipio de Libres, Puebla, en aras de la búsqueda del voto, a través de actividades propagandísticas.*

Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al candidato denunciado, flagrantemente contravienen las disposiciones sobre propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

*Así, tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el candidato denunciado **C.ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo** dentro de su campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular ya referido.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE**

*Si dichos gastos no son comprobados o estos rebasan el tope fijado por la autoridad electoral local, constituirían daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** que debe de prevalecer en la contienda electoral, y por lo tanto la denunciada debería ser sujeta a las sanciones previstas por sus conductas reiteradas no ajustadas a la normatividad en la materia.*

Con la exigencia de que los hechos denunciados, demuestren la configuración de conductas sancionables, esta autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

*En virtud de lo ya expuesto, es procedente que le sea aplicada la sanción prevista en la legislación de la materia, en contra del denunciado **C.ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, y demás imputables al Partido Político que lo postula, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 numerales 6. Inciso e) y 7. Inciso b), 224 fracción e), 226 fracción e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 443 numeral 1 inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

***"1. DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistentes en las imágenes insertas en el numeral 4 del apartado de **HECHOS** de la presente queja, y en las imágenes que se desprenden de la versión digital del presente escrito de denuncia en formato pdf, que se adjunta conforme al Reglamento de Procedimientos*

Sancionadores en Materia de Fiscalización, prueba que se relaciona con el punto 4 del apartado de HECHOS, con lo que se pretende demostrar que existió la propaganda denunciada.

2. DOCUMENTAL TÉCNICA. - *Consistentes en un archivo digital que reproduce audio y video de los hechos denunciados, y que se relaciona con el punto 4 del apartado de HECHOS, con lo que se pretende demostrar la existencia y características de la propaganda denunciada.*

3. DOCUMENTAL PRIVADA. - *Documento en versión digital en formato pdf, que obra en un Disco Compacto, y que se adjunta a la presente denuncia, lo anterior de conformidad al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.”*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido del Trabajo y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, Enrique Cerón Flores. (Fojas de la 26 a la 29 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 30 y 31 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y

retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 32 y 33 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24294/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 34 a la 37 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24295/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 34 a la 37 del expediente).

VII. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24721/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas de la 42 a la 47 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Representación Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 48 a la 52 del expediente)

“(…)

*Respecto a lo solicitado y que corresponde a los gastos relativos a perifoneo y vallas móviles reportadas por el candidato Enrique Cerón Flores, se señala que las mismas fueron debidamente reportadas en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se puede observar en la **Póliza Diario Número 5**, registrada en el **Periodo de Operación 1, de fecha 29 de abril de 2024**, contenidas en la Factura No. 066 del proveedor Comercializadora Tecsan del Sur, S.A. de C.V. No obstante lo anterior, se adjunta capturas de*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE

pantalla de las evidencias contenidas en la póliza de referencia, tal y como se muestra a continuación.

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
5	1	NORMAL	OTRO	20-04-2024

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivo
PERP 14179 001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activo	Q
PERP 14180 001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activo	Q
PERP 14181 001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activo	Q
PERP 14182 001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activo	Q
PERP 17914 001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:21		Activo	Q
PERP 17915 001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:21		Activo	Q
PERP 17923 001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:21		Activo	Q
PERP 17928 002.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:21		Activo	Q
31 CONTRATO TECSAN NEDES PT.pdf	CONTRATOS	02-05-2024 17:58:21		Activo	Q



No se omite mencionar que el pago realizado al proveedor se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la Póliza Egresos Número 72, registrada en el Periodo de Operación 2, de fecha 10 de mayo de 2024.

CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
PROVEEDORES	13.1300 PAGO A COMERCIALIZADORA DEL SUR DEL ESTADO PARA LA COMERCIALIZACION DEL SUR DEL ESTADO, REDES TELEFONICAS, EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A DESEMPEÑO DE SERVIDORES EN EL ESTADO DE PUEBLA	870 000.00
SANCCIONES	13.1300 PAGO A COMERCIALIZADORA DEL SUR DEL ESTADO, REDES TELEFONICAS, EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A DESEMPEÑO DE SERVIDORES EN EL ESTADO DE PUEBLA	870 000.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
TRABAJOS EVIDENCIA 193 CAMPANA SERVA 4 2024.pdf		10-05-2024 22:44:41		Activo

(...)"

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento a Enrique Cerón Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo.

a) Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Enrique Cerón Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo. (Fojas de la 55 a la 57 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Enrique Cerón Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 58 a la 64 del expediente):

“(…)

***Tercero:** Dentro de lo debidamente manifestado por el denunciante, y a petición de la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hemos venido informando de manera puntual, todos y cada uno de los gastos que se han llevado a cabo dentro de lo que legítimamente nos permite gastar en materia de comprobación de gastos, y en consecuencia, estos se encuentran debidamente manifestados, ya que por términos estrictos de derecho en materia electoral, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas y máxima publicidad, esta candidatura la cual ha sido denunciada por supuestos actos, en los cuales no compartimos ni de forma, ni de fondo, en cuanto a señalar de manera errónea dicha acción; cuando existe una serie de elementos probatorios, que nos permiten demostrar lo contrario.*

***Cuarto:** Es por ello, que el denunciado, mediante el presente escrito de cuenta, anexa las fojas conducentes, con la finalidad de poder robustecer mi dicho y en consecuencia poder demostrar ante esta autoridad correspondiente que tanto el Partido del Trabajo, así como el candidato, debidamente recaído en mi persona, hemos actuado de manera respetuosa, transparente, con máxima publicidad y entregando en tiempo y forma todos y cada uno de los informes correspondientes de gastos vertidos y permitidos en dicha campaña.*

***Quinto:** Respecto a este punto, correspondiente a los gastos relativos a perifoneo y vallas móviles reportadas por el candidato Enrique Cerón Flores, se señala que las mismas fueron debidamente reportadas en tiempo y forma, en*

*el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se puede observar en la Póliza Diario Número 5, registrada en el **Periodo de Operación 1, de fecha 29 de abril de 2024**, contenidas en la Factura No. 066 del proveedor Comercializadora Tecsan del Sur, SA DE CV. No obstante, lo anterior, se adjunta capturas de pantalla de las evidencias contenidas en la póliza en referencia, tal y como se muestra a continuación, dentro del capítulo de pruebas.*

(...)"

IX. Razones y Constancias

a) El trece y diecisiete de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Enrique Cerón Flores. (Fojas de la 65 a la 68 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría departidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1630/2024, del catorce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos consistentes en perifoneo y valla móvil y, de ser el caso, remitiera la documentación que comprobara el debido reporte del mismo. (Fojas de la 69 a la 73 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se recibió respuesta al requerimiento de información del inciso que antecede.

XI. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 77 y 78 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Cristian Ramírez Muñoz	INE/UTF/DRN/34964/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	79 a 81
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34966/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	82 a 88
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/3497/2023 16 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	89 a 96

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 97 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, Enrique Cerón Flores, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Cristian Ramírez Muñoz, representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio, el C. Enrique Cerón Flores por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y video contenido en medio magnético CD, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, el concepto de gasto consistente en perifoneo y valla móvil propaganda electoral que, a decir del quejoso, no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE**

denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de julio de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, el oficio REP-PT-INE-SGU-721/2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*Respecto a lo solicitado y que corresponde a los gastos relativos a perifoneo y vallas móviles reportadas por el candidato Enrique Cerón Flores, se señala que las mismas fueron debidamente reportadas en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se puede observar en la **Póliza Diario Número 5**, registrada en el **Periodo de Operación 1, de fecha 29 de abril de 2024**, contenidas en la Factura No. 066 del proveedor Comercializadora Tecsan del Sur, S.A. de C.V. No obstante lo anterior, se adjunta capturas de pantalla de las evidencias contenidas en la póliza de referencia, tal y como se muestra a continuación.*

Nombre Archivo	Descripción	Fecha Alta	Fecha en que se dejó de operar	Estatus	Vista Previa Archivo
PERP 16179 001 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:23		Activa	CL
PERP 16180 001 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activa	CL
PERP 16180 002 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activa	CL
PERP 16183 001 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:21		Activa	CL
PERP 17914 001 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:21		Activa	CL
PERP 17918 001 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:23		Activa	CL
PERP 17923 001 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activa	CL
PERP 17929 002 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	02-05-2024 17:58:22		Activa	CL
01 CONTRATO TECSAN REDES PT.pdf	CONTRATOS	02-05-2024 17:58:21		Activa	



(...)"

Asimismo, se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual el ciudadano Enrique Cerón Flores, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

***Quinto:** Respecto a este punto, correspondiente a los gastos relativos a perifoneo y vallas móviles reportadas por el candidato Enrique Cerón Flores, se señala que las mismas fueron debidamente reportadas en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se puede observar en la Póliza Diario Número 5, registrada en el **Periodo de Operación 1, de fecha 29 de abril de 2024**, contenidas en la Factura No. 066 del proveedor Comercializadora Tecsan del Sur, SA DE CV. No obstante, lo anterior, se adjunta capturas de pantalla de las evidencias contenidas en la póliza en referencia, tal y como se muestra a continuación, dentro del capítulo de pruebas.*

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE

Se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos consistentes en perifoneo y valla móvil y, de ser el caso, remitiera la documentación que comprobara el debido reporte del mismo.

Luego entonces, dicha autoridad informó que el concepto de gasto consistentes en **perifoneo y valla móvil**, se encuentra reportado en el SIF.

Debe precisarse que la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad y a través de razones y constancias, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte del gasto denunciado, por lo que en la contabilidad 16180 correspondiente al candidato denunciado, se localizó la **póliza número 5**, Periodo de operación 1, Tipo de póliza Normal y Subtipo de póliza Diario; se encuentran registradas las evidencias del vehículo automotor con valla y lonas laterales con la imagen del C. Enrique Cerón Flores, y con el cual se realizó el perifoneo en el citado municipio; por otro lado, en la contabilidad 16329 correspondiente a la Concentradora del Partido del Trabajo, se advirtió el registro de la **póliza número 13**, Periodo de operación 1, Tipo de póliza Normal, Subtipo de póliza Egresos, se describe que se describe que la Comercializadora del Sur Tecsan, fue la encargada de la edición de imágenes, video y jingles para los candidatos a miembros de ayuntamientos del Partido del Trabajo en el estado de Puebla.

De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE**

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente desarrollar el siguiente apartado.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Vehículo automotor con perifoneo, valla y lonas laterales con la imagen del C. Enrique Cerón Flores	1	Vehículo automotor con perifoneo, valla y lonas laterales con la imagen del C. Enrique Cerón Flores	1	Póliza número 5, Periodo de operación 1, Tipo de póliza Normal y Subtipo de póliza Diario	*Estado de cuenta * INE proveedor *RNP proveedor *Factura *Muestras *XML *Contratos
2	Jingle	1	Jingle	1	Póliza número 13, Periodo de operación 1, Tipo de póliza Normal, Subtipo de póliza Egresos,	*Ficha de depósito o transferencia

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo, Enrique Cerón Flores.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Libres, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Enrique Cerón Flores, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

No es obice a lo anterior señalar que, si bien el quejoso en su escrito de queja señaló un exceso de pago por pinta de bardas en favor del candidato denunciado, lo cierto es que dicho señalamiento se realizó de manera genérica; lo anterior es así, ya que de las pruebas aportadas y del escrito de queja no se advierten las imágenes y/o ubicaciones de las bardas en comento, por lo que no fue posible trazar una línea de investigación por cuanto hace a dicho concepto de gasto.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo y el entonces candidato a Presidente Municipal de Libres, en el estado de Puebla, Enrique Cerón Flores, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como del ciudadano Enrique Cerón Flores, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, así como a Enrique Cerón Flores a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1764/2024/PUE**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**